



Designan Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico del Hospital Nacional Dos de Mayo de la Dirección de Salud V Lima Ciudad

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 189-2010/MINSA**

Lima, 11 de marzo del 2010

Visto los expedientes N.ºs. 10-007371-002 y 10-012472-001, que contienen la renuncia presentada por la contadora pública colegiada, Medalit VEGA CARREAZO, al cargo de Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, del Hospital Nacional Dos de Mayo de la Dirección de Salud V Lima Ciudad del Ministerio de Salud;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ministerial N.º 426-2009/MINSA del 24 de junio de 2009, se designó a la contadora pública colegiada, Medalit Vega Carreazo, al cargo de Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, Nivel F-4, del Hospital Nacional Dos de Mayo de la Dirección de Salud V Lima Ciudad del Ministerio de Salud;

Que de acuerdo a los expedientes de visto, resulta necesario aceptar la renuncia de la citada profesional y designar a la profesional propuesta;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Salud; y,

De conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, en la Ley N.º 29465, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010 y en la Ley N.º 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos y en el literal l) del artículo 8º de la Ley N.º 27657, Ley del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aceptar la renuncia formulada por la contadora pública colegiada, Medalit Vega Carreazo, al cargo de Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, Nivel F-4, del Hospital Nacional Dos de Mayo de la Dirección de Salud V Lima Ciudad del Ministerio de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- Designar a la médica cirujana Donatila Concepción Ávila Chávez, en el cargo de Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, Nivel F-4, del Hospital Nacional Dos de Mayo de la Dirección de Salud V Lima Ciudad del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR RAUL UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

468804-3

**TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES**

Decreto Supremo que modifica e incorpora disposiciones al Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo N.º 025-2008-MTC

**DECRETO SUPREMO
Nº 015-2010-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N.º 025-2008-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, el mismo que tiene como objeto regular el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 29237, Ley que Crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares;

Que, la finalidad de las inspecciones técnicas vehiculares es certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos que circulan por las vías públicas terrestres a nivel nacional; así como, verificar que éstos cumplan con las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normatividad nacional, con el propósito de garantizar la seguridad del transporte y el tránsito terrestre y las condiciones ambientales saludables;

Que, con el objeto de viabilizar la aplicación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC, y garantizar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos destinados al servicio de transporte terrestre, se incorporó mediante Decreto Supremo N.º 024-2009-MTC, la Novena Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, por la cual los Centros de Inspección Técnica Vehicular que se encontraban autorizados y con "Conformidad de Inicio de Operaciones", podían realizar hasta el 31 de enero del 2010, las inspecciones técnicas vehiculares de los vehículos que prestan el servicio de transporte de personas de ámbito regional y de transporte de mercancías, en aquellas regiones donde no operaba ningún Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo o Móvil, acreditando personal, infraestructura y equipamiento mínimo en dicha región;

Que, sin embargo, en aquellas regiones donde se aplicaba la citada Disposición, no se realizaron inspecciones técnicas vehiculares, puesto que no se autorizaron Centros de Inspección Técnica Vehicular; en tal sentido, a fin de implementar las inspecciones técnicas vehiculares a nivel nacional, resulta necesario establecer mecanismos que faciliten el acceso de los inversionistas privados en el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, garantizando de esta manera la seguridad en el transporte a través de la inspección técnica periódica de los vehículos;

Que, asimismo, a efectos de optimizar la verificación del servicio prestado por los Centros de Inspección Técnica Vehicular, debe establecerse mecanismos que permitan verificar que las inspecciones técnicas vehiculares reflejan el estado de funcionamiento de los vehículos;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N.º 29237, Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares y el Decreto Supremo N.º 001-2009-JUS;

DECRETA:

Artículo 1º.- Modificación al Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo N.º 025-2008-MTC

Modifíquese el tercer y quinto párrafos de la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo N.º 025-2008-MTC, en los términos siguientes:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Quinta.-

(...)

Excepcionalmente, en las regiones donde se autorice la operación de un Centro de Inspección Técnica Vehicular – CITV de acuerdo a lo establecido en la Décima Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento, será exigible el Certificado de Inspección Técnica Vehicular a los vehículos que realizan el servicio de transporte regular y especial de personas de ámbito regional, incluyendo a los vehículos que realizan el servicio de transporte de auto colectivo.

(...)

No será exigible el Certificado de Inspección Técnica Vehicular a aquellos vehículos que realicen únicamente el servicio de transporte de personas o mercancías entre dos (2) regiones contiguas entre sí, en tanto no se autorice en alguna de ellas la operación de algún Centro de Inspección Técnica Vehicular – CITV fijo o móvil de forma permanente o excepcional de acuerdo a lo establecido por la Décima Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento. Dichos Certificados volverán a ser exigibles, una vez que se otorgue una autorización conforme a lo antes indicado.

(...)

Artículo 2º.- Incorporaciones al Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo Nº 025-2008-MTC

Incorpórese el literal o. al numeral 34.1 del artículo 34; el literal z. al artículo 48; la Décima, Décima Primera y Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria; y las infracciones de Códigos IT30, IT31 e IT32 al Anexo “Tabla de Infracciones y Sanciones de los Centros de Inspección Técnica Vehicular – CITV” al Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo Nº 025-2008-MTC, en los términos siguientes:

“Artículo 34.- Equipamiento de los Centros de Inspección Técnica Vehicular – CITV

34.1 Cada Línea de Inspección Técnica Vehicular que acredite el Centro de Inspección Técnica Vehicular – CITV deberá estar preparada para la inspección de los vehículos menores, livianos y pesados, según corresponda. Asimismo, deberá contar con el siguiente equipamiento nuevo y en perfecto estado de funcionamiento:

(..)

o. Una (01) cámara filmadora”

“Artículo 48.- Obligaciones de los Centros de Inspección Técnica Vehicular – CITV

Los Centros de Inspección Técnica Vehicular – CITV deben cumplir las siguientes obligaciones:

(...)

z. Realizar la filmación del proceso de inspección técnica de cada vehículo, de manera tal que se pueda identificar con claridad tanto sus características como su placa única nacional de rodaje. Los soportes magnéticos que contengan las filmaciones, serán conservados por el Centro de Inspección Técnica Vehicular por un plazo no menor a seis (6) meses y serán puestos a disposición de la DGTT cuando ésta lo requiera.”

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

“Décima.- Los Centros de Inspección Técnica Vehicular autorizados en aquellas regiones donde no opere otro Centro de Inspección Técnica Vehicular, podrán realizar inspecciones técnicas vehiculares antes de obtener la “Conformidad de Inicio de Operaciones” respectiva, siempre que acrediten documentalmente que cuentan en dicha región con la infraestructura, el personal técnico requerido por el numeral 32.1 del artículo 32 y el equipamiento descrito en el artículo 34, numeral 34.1, literales a), b), g), h), i), j), k), l), m) y n) del presente Reglamento y únicamente hasta que algún Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo obtenga la “Conformidad de Inicio de Operaciones” en dicha región. Acreditados los requisitos antes señalados, la DGTT comunicará de este hecho al Gobierno Regional correspondiente autorizando la realización de las inspecciones vehiculares antes indicadas. En este caso, los certificados emitidos, deberán consignar en el anverso del mismo la localidad en que fue emitida, el ámbito del servicio de transporte correspondiente y los valores de las pruebas realizadas con el equipamiento exigido.

Sin perjuicio de lo señalado, estos Centros de Inspección Técnica Vehicular deberán obtener la

“Conformidad de Inicio de Operaciones”, conforme al procedimiento establecido en el artículo 40 del presente Reglamento, bajo apercibimiento de declararse la caducidad de la autorización.

Las inspecciones técnicas vehiculares que se pueden realizar al amparo de la presente Disposición Complementaria Transitoria son respecto de los vehículos que:

a) Prestan el servicio de transporte de personas de ámbito regional.

b) Prestan el servicio de transporte de mercancías.

c) Prestan el servicio de transporte de personas de ámbito nacional entre (2) regiones limítrofes, siendo una de ellas, aquella donde el Centro de Inspección Técnica Vehicular viene realizando inspecciones técnicas vehiculares al amparo de lo establecido en la presente Disposición Complementaria Transitoria. Esta facultad sólo podrá ser ejercida siempre que no opere un Centro de Inspección Técnica Vehicular con equipamiento completo en cualquiera de las regiones involucradas.

La presente Disposición Complementaria Transitoria sólo es aplicable a los Centros de Inspección Técnica Vehicular autorizados y cuyo plazo para obtener la “Conformidad de Inicio de Operaciones” no ha vencido”.

“Décima Primera.- Los Centros de Inspección Técnica Vehicular que al amparo de lo establecido en la Décima Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento realizan inspecciones técnicas vehiculares, deberán remitir a la DGTT la información de los vehículos inspeccionados mediante el Sistema Informático y de Comunicaciones aprobado por Resolución Directoral Nº 3041-2009-MTC/15. Solamente, en caso de imposibilidad material debidamente justificada, la información deberá ser remitida en archivo digital y vía correo institucional precisando el tipo de servicio, su clasificación, número de certificado de inspección técnica vehicular y en el caso de vehículos observados, indicar las observaciones detectadas. La información debe ser remitida dentro de las veinticuatro (24) horas de realizada la inspección”.

“Décima Segunda.- El equipamiento descrito en el literal o. del numeral 34.1 del artículo 34 del presente Reglamento, será exigible a partir del trigésimo (30) día de publicado el presente Decreto Supremo”.

**“ANEXO
TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LOS CENTROS DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR – CITV**

Código	Infracción	Calificación	Sanción
IT 30	No realizar la filmación de las inspecciones técnicas vehiculares	Grave	Multa de 2 UIT
IT 31	No remitir la filmación de las inspecciones técnicas vehiculares cuando sea requerida por la DGTT	Grave	Multa de 2 UIT
IT 32	No conservar los soportes magnéticos que contengan las filmaciones durante el plazo establecido por este Reglamento	Grave	Multa de 2 UIT

Artículo 3º.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 4º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones